

INE/CG2250/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-85/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG2010/2024** así como la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo registró con el número SUP-RAP-374/2024 y ordenó remitirlos a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) quien registró la demanda bajo el número de expediente **SCM-RAP-85/2024**.

III.Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, determinando en su punto **ÚNICO**, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

ÚNICO. *Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.*

(...)"

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido, ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG2012/2024**, por cuanto hace única y exclusivamente al porcentaje de participación del Partido Acción Nacional en la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", conforme a lo que efectivamente aportó y sin alterar el porcentaje que se estableció en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en la resolución controvertida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG2012/2024**, por cuanto hace al **porcentaje de participación del Partido Acción Nacional en la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala"**, sin alterar el porcentaje que se estableció para el Partido Revolucionario Institucional, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se

modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro de los considerandos identificados como “**SEXTA. Estudio de fondo**”, así como “**SÉPTIMA. Efectos**”, el órgano jurisdiccional señaló que:

“SEXTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada y en atención a los agravios hechos valer por el recurrente, previo a emitir la respuesta que en derecho corresponde se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

(...)

Análisis del caso

En la resolución impugnada, el Consejo General impuso diversas sanciones a la coalición –las cuales deberían cubrir los partidos que la integraron–, con motivo de las siguientes conclusiones:

(...)

En ese sentido, como se refirió previamente, el recurrente únicamente se inconforma con el porcentaje de la sanción que le corresponde pagar, como integrante de la coalición, en términos de lo establecido en el considerando 24 de la resolución impugnada.

Esto pues en consideración del PAN, a propósito de la aprobación de la resolución controvertida y su respectivo dictamen consolidado –emitidos por el Consejo General con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral local que se desarrolla en Tlaxcala¹ – se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I párrafo segundo inciso d) y 116 de la Constitución.

Como se refirió en la síntesis correspondiente, para combatir la resolución impugnada y el correspondiente dictamen consolidado, formula los siguientes agravios.

- a) Que en las conclusiones impugnadas la autoridad responsable determinó indebidamente los porcentajes que debían asignarse a cada**

¹ En el cual se eligieron diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

uno de los partidos integrantes de la coalición para cubrir el monto de la sanción impuesta.

- b) Que en el considerando 24 de la resolución controvertida, el Consejo General estableció indebidamente que al PAN le correspondería pagar el cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) de la sanción, mientras que el PRI cubriría el cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) restante, lo que sustenta en el hecho de que el PAN aportó dos millones ciento cuarenta mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'140,375.40**), mientras que el PRI contribuyó con un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**), para un total de tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con treinta centavos (**\$3'638,808.30**).*
- c) Que el Consejo responsable no tomó en consideración que, como se desprende de las pólizas de ingresos que obran en el SIF, los montos transferidos por el PAN a la cuenta concentradora fueron menores que los que aportó el PRI.*
- d) Que los montos que a juicio del Consejo General fueron aportados a la coalición por los partidos que la integraron no corresponden con las cantidades ingresadas por cada uno de ellos, a razón de dos millones ciento dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'118,875.40**) en el caso del PAN y dos millones setecientos catorce mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$2'714,950.44**) en el caso del PRI, los que sumados representan cuatro millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$4'833,825.84**).*
- e) Que al no haber actuado en apego al principio de exhaustividad, el Consejo responsable perdió de vista que conforme a las cantidades aportadas por cada partido a la coalición, el porcentaje de participación del PAN debería ser de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**), mientras el del PRI sería de cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**).*

(...)

Para el recurrente, el Consejo responsable debió tomar en consideración que, como se desprende de las pólizas de ingresos que obran en el SIF para las campañas de presidencias municipales y diputaciones locales –las cuales aporta en copia simple–, los montos transferidos por el PAN a la cuenta concentradora de la coalición no corresponden con lo asentado en la resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Esto ya que las dos transferencias efectuadas por el recurrente a la cuenta concentradora de la coalición sumaron un total de dos millones ciento dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$2'118,875.40), siendo que las realizadas por el PRI implicaron una aportación total de dos millones setecientos catorce mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2'714,950.44), de lo cual se debió concluir que en su conjunto sumaron cuatro millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$4'833,825.84).

Por lo anterior, el recurrente afirma que de acuerdo con las cantidades aportadas por cada partido a la coalición, el porcentaje de participación del PAN –y, en consecuencia, su grado de responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones– debería ser de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (43.83%), mientras el del PRI tendría que ascender a cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (56.17%).

*En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por el recurrente resultan esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.*

(...)

En relación con lo expuesto, es necesario señalar que si bien resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó a la coalición, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional con lo que en la realidad fue aportado a la campaña².

De este modo, el Consejo General señaló que si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos –en términos del convenio respectivo– era un elemento que debía considerarse para individualizar eventuales sanciones a imponer, esto tenía que ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

*En ese sentido, la autoridad responsable precisó que con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, **había realizado un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el SIF**, del cual concluyó que en atención*

² Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-181/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

a lo previamente acordado por los partidos coaligados el porcentaje de participación de cada uno de ellos era conforme a la tabla antes inserta.

*No obstante, del análisis de la resolución controvertida, en específico de su considerando 24, este órgano jurisdiccional no alcanza a apreciar que el Consejo General hubiera efectuado un estudio pormenorizado de los porcentajes de participación pactados por el PAN y el PRI en el convenio que dio lugar a la conformación de la coalición ni tampoco que hubiera precisado cuáles habían sido los **montos aportados por cada uno de ellos, conforme a la información contable registrada en el SIF.***

Lo anterior pues a juicio de esta Sala Regional en el mencionado considerando 24 la autoridad responsable se limitó a transcribir los títulos de las cláusulas DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA del convenio de la coalición, así como los preceptos que se tenían por cumplidos con cada una de ellas, conforme a la revisión efectuada por el Consejo General del ITE para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable para aprobar el registro de la coalición.

(...)

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el Consejo responsable, en modo alguno se establecieron en el acuerdo 11 los porcentajes de participación del PAN y el PRI, ya que en este únicamente se verificaron los requisitos legales y reglamentarios para otorgar registro a la coalición, por lo que fue contrario a derecho que el considerando 24 de la resolución controvertida se fundamentara en el aludido acuerdo para efecto de establecer el porcentaje de participación del recurrente en aquella.

*Además, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable tampoco refiere cuáles fueron las constancias del SIF con base en las cuales consideró que los porcentajes de participación de los partidos que integraron la coalición debían ser de cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) en el caso del PAN y de cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) por lo que hace al PRI.*

*Al efecto cabe precisar que, por su parte, el recurrente sí aporta indicios³ de que la participación del PAN y del PRI fue a razón de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**) en el caso del primero y de cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**) en el caso del segundo.*

³ Al tratarse de copias simples, cuyo valor probatorio es indiciario, por ser documentales privadas, con fundamento en los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5, en relación con el 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Ello pues el recurrente aporta como medio de convicción copias simples de impresiones del SIF, relativas a los movimientos de alta de los depósitos efectuados por cada partido a la cuenta concentradora de la colación (sic), tal como se explica enseguida.

En efecto, respecto al PRI se aportan dos pólizas de “INGRESOS” dadas de alta en el SIF los días dieciocho de junio a las once horas con diecisiete minutos y cinco segundos, así como diez de mayo a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y un segundos, cuyas descripciones y conceptos son: “INGRESO PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑAS MUNICIPALES DE COALICIÓN”, así como “TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PRI PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS”, respectivamente.

*Dichas pólizas amparan dos depósitos o transferencias efectuadas presuntamente por el PRI⁴ los días trece y ocho de mayo, por las cantidades de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**) y un millón doscientos dieciséis mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$1'216,517.54**), respectivamente.*

(...)

En el caso del PAN, fueron también aportadas dos pólizas de “INGRESOS”, dadas de alta en el SIF los días diez de mayo a las trece horas con treinta y nueve minutos y cincuenta segundos, así como veintidós de mayo a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos y nueve segundos, cuyas respectivas descripciones y conceptos son: “TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PAN PARA CAMPAÑA A DIPUTACIONES” y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA DE COALICIÓN MUNICIPAL”.

*Dichas pólizas amparan dos depósitos o transferencias efectuadas presuntamente por el PAN⁵ en las mismas fechas de alta en el SIF⁶, por las cantidades de novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y seis centavos (**\$949,427.66**) y un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos (**\$1'169,447.74**), respectivamente.*

(...)

⁴ Desde una cuenta a nombre del PRI, del banco BBVA Bancomer.

⁵ Desde una cuenta a nombre del PAN, del banco BBVA Bancomer

⁶ Diez y veintidós de mayo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

En ese sentido, de la referencia hecha en el considerando 24 de la resolución controvertida al acuerdo 11 esta Sala Regional no encuentra referencia alguna a las aportaciones que, contrario a lo afirmado por el Consejo General, los partidos políticos darían a la coalición ni tampoco datos que permitan identificar cuál fue la información contable registrada en el SIF que se tomó en cuenta para establecer –con elementos objetivos– el porcentaje de participación del PAN en la coalición, en observancia al principio de exhaustividad.

*Por tal motivo, del análisis de los motivos de agravio expresados por el recurrente es posible afirmar que tiene razón cuando señala que la autoridad responsable no precisó de manera fundada, motivada y exhaustiva en el considerando 24 de la resolución controvertida cuáles fueron los elementos que usó como base para determinar el porcentaje de participación del PAN en la coalición, de ahí que se estimen **fundados** los motivos de disenso que hace valer.*

*Al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de disenso del recurrente, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, única y exclusivamente en cuanto al porcentaje de participación del PAN en la coalición, precisando que la presente determinación no implica que se deba modificar el porcentaje de sanción asignado al PRI en la resolución controvertida, en tanto que no fue parte en la presente cadena impugnativa, de ahí que se considere que esta sentencia no le debe deparar perjuicio. Ello para los efectos que se precisan a continuación.*

SÉPTIMA. Efectos. *Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, este órgano jurisdiccional ordena al Consejo General:*

- 1. Emitir una nueva resolución, **debidamente fundada y motivada, en apego además al principio de exhaustividad**, en la que determine el porcentaje de participación del PAN en la coalición, conforme a lo que efectivamente aportó y sin alterar el porcentaje que estableció en el caso del PRI, lo que deberá realizar dentro de los veinte días naturales a que le sea legalmente notificada esta sentencia.*
- 2. Notificar dicha resolución al PAN, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*
- 3. Informar a esta **Sala Regional** dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente al porcentaje de participación del Partido Acción Nacional en la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación																					
<p>ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.</p>	<p>Emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en apego además al principio de exhaustividad, en la que se determine el porcentaje de participación del PAN en la coalición, conforme a lo que efectivamente aportó y sin alterar el porcentaje que estableció en el caso del PRI.</p>	<p>Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-85/2024, esta autoridad realizó de nueva cuenta la determinación del porcentaje de participación del Partido Acción Nacional en la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conforme a lo que efectivamente aportó concluyendo con los siguientes porcentajes:</p> <table border="1" data-bbox="657 1339 1143 1478"> <thead> <tr> <th>PARTIDO</th> <th>APORTACIÓN</th> <th>PORCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAN</td> <td>\$2,140,375.40</td> <td>44.08%</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>\$2,714,950.44</td> <td>55.92%</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$4,855,325.84</td> <td>100.00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante, esta autoridad no modificará el porcentaje establecido para el PRI en la resolución INE/CG2012/2024, de conformidad con la ejecutoria que se acata, tal como se describe a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="630 1661 1170 1864"> <thead> <tr> <th>PARTIDO</th> <th>Porcentaje determinado en la resolución INE/CG2012/2024</th> <th>Nuevo porcentaje determinado:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAN</td> <td>58.82%</td> <td>44.08%</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>41.18%</td> <td>41.18%</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE	PAN	\$2,140,375.40	44.08%	PRI	\$2,714,950.44	55.92%	TOTAL	\$4,855,325.84	100.00%	PARTIDO	Porcentaje determinado en la resolución INE/CG2012/2024	Nuevo porcentaje determinado:	PAN	58.82%	44.08%	PRI	41.18%	41.18%	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se modifica el considerando 24, en el cual se detalla de manera fundada y motivada los montos aportados por cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición, de conformidad con la información contable registrada en el SIF y, en consecuencia, el porcentaje de participación que le corresponde al Partido Acción Nacional se</p>
PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE																						
PAN	\$2,140,375.40	44.08%																						
PRI	\$2,714,950.44	55.92%																						
TOTAL	\$4,855,325.84	100.00%																						
PARTIDO	Porcentaje determinado en la resolución INE/CG2012/2024	Nuevo porcentaje determinado:																						
PAN	58.82%	44.08%																						
PRI	41.18%	41.18%																						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
			modifica de 58.82% a 44.08% . Por lo anterior, se modifican todas las imposiciones de sanciones del PAN , en el considerando 33.12 Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala , para actualizarlas con el nuevo porcentaje determinado.

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

5. Modificación a la Resolución INE/CG2012/2024

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG2012/2024**, Considerandos **24** y **33.12**, en lo tocante al **cálculo del porcentaje de participación del Partido Acción Nacional en la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”**, conforme a lo que efectivamente aportó y sin alterar el porcentaje que se estableció en el caso del Partido Revolucionario Institucional, así como la **modificación de todas las imposiciones de sanciones impuestas al Partido Acción Nacional**, en el **considerando 33.12 Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, para actualizarlas con el nuevo porcentaje determinado en el Considerando 24, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA

(...)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. (...)

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ITE-CG 05/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se ordena difundir, el gasto calendarizado previsto para el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos registrados y acreditados ante este instituto, para el ejercicio fiscal 2024, cuyos montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$7,911,897.18
(...)	(...)

(...)

En este sentido, por lo que hace al Partido Acción Nacional, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Acuerdo y/o Resolución		Monto total de la sanción			Montos de deducciones realizadas al mes de agosto 2024	Montos por saldar	Total
	INE	ITE	MULTA	REDUCCIÓN	TOTAL			
			A	B	A+B=C	D	C-D=E	SUMA DE E
PAN	INE/CG629/2023	ITE-CG 225/2024	\$9,622.00	\$630,539.02	\$640,161.02	\$329,662.00	\$310,499.02	\$310,499.02

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

24. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se registraron ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las siguientes coaliciones:

- **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X TLAXCALA**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución SCM-RAP-85/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, procediera al cálculo del porcentaje ordenado en la ejecutoria que por esta vía se cumple.

En respuesta, el 12 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/2785/2024, la Dirección en comento informó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Al respecto, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución SCM-RAP-85/2024, **una vez analizados los montos aportados por cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, el porcentaje de participación en la coalición que le corresponde al Partido Acción Nacional se modifica de 58.82% a 44.08%, porcentaje que debe considerarse en la nueva resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria SCM-RAP-85/2024.***

El detalle del cálculo es el siguiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	\$2,140,375.40	44.08
PRI	\$2,714,950.44	55.92
TOTAL	\$4,855,325.84	100.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Lo anterior se determina en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, a partir de lo siguiente:

- En el caso del PRI, respecto del cálculo original, se modifica la cifra de aportación para añadir al importe de \$1,498,432.90 registrado con la póliza PC1-IG1-13/05/2024 registrado como abono en la cuenta “Ingresos por transferencia de la concentradora estatal local en efectivo”, el importe de \$1,216,517.54 registrado como un cargo en la cuenta 5604090009, de la póliza PN1-EG24-07/05/2024 por concepto de “Traspaso de concentradora de campaña a concentradora de coalición”.
- Respecto al PAN, el importe aportado por \$2,140,375.40, se integra de la siguiente manera, describiendo las pólizas del SIF

Asimismo, es importante hacer la aclaración que el importe aportado por el PAN por \$2,140,375.40 se integra de la siguiente manera:

Contabilidad	Póliza	Cuenta Contable	Importe
525 Comité Ejecutivo Estatal PAN	PN-EG8-10/05/2024 Descripción de la póliza: TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PAN PARA CAMPAÑA A DIPUTACIONES	5-6-03-01-0005 Egresos por transferencias de los CEE en efectivo a la concentradora estatal de coalición local	949,427.66
525 Comité Ejecutivo Estatal PAN	PN-EG22-26/05/2024 Descripción de la póliza: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL	5-6-03-01-0005 Egresos por transferencias de los CEE en efectivo a la concentradora estatal de coalición local	21,500.00
525 Comité Ejecutivo Estatal PAN	PN-EG17-22/05/2024 Descripción de la póliza: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA DE COALICIÓN MUNICIPAL	5-6-03-01-0003 Egresos por transferencias de los CEE en efectivo a la Concentradora Estatal Local	1,169,447.74
			2,140,375.40

Es preciso señalar que, el PAN en su demanda señaló que el importe que aportó asciende a la cantidad de \$2,118,875.40, lo cual es incorrecto, ya que no consideraron los \$21,500.00 detallados en el cuadro anterior, por lo que la suma total de lo aportado corresponde a la cantidad de \$2,140,375.40, cifra

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

final con la que se determina el porcentaje de aportación de conformidad con la totalidad de registros contables que obran en el SIF, en cumplimiento a la ejecutoria y el principio de exhaustividad.

(...)"

No obstante la determinación de los nuevos porcentajes, esta autoridad no modificará el porcentaje establecido para el Partido Revolucionario Institucional en la resolución INE/CG2012/2024, de conformidad con la ejecutoria que se acata, por lo cual, los porcentajes de aportación se actualizan en los términos siguientes:

PARTIDO	Porcentaje determinado en la resolución INE/CG2012/2024	Nuevo porcentaje determinado:
PAN	58.82%	44.08%
PRI	41.18%	41.18%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁷**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona

⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atiende a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

33.12 Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones: 09.1_C3_TL, 1_C4_TL, 09.1_C18_TL y 09.1_C23_TL

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1_C9_TL

c) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 09.1_C5_TL 09.1_C6_TL 09.1_C7_TL 09.1_C8_TL 09.1_C10_TL 09.1_C11_TL y 09.1_C12_TL

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1_C13_TL

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 09.1_C16_TL y 09.1_C17_TL

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1_C15_TL

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1_C14_TL

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **09.1_C22_TL**

i) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **09.1_C1_TL y 09.1_C2_TL**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 204, 205, 207, 209, numeral 5, y 143 Bis, numeral 2, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
09.1_C3_TL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras de la propaganda, por un monto de \$90,990.57.
09.1_C4_TL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras y hoja membretada de la propaganda en vía pública, por un monto de \$9,396.00.
09.1_C18_TL El sujeto obligado reportó 5 eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento
09.1_C23_TL El sujeto obligado omitió reportar 160 avisos de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, por un importe de \$4,061,833.03

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusiones 09.1_C3_TL, 09.1_C4_TL, 09.1_C18_TL, y 09.1_C23_TL

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **4 faltas formales**, lo que implica una sanción consistente en **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización** para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$1,845.69 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,845.69 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.)**.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Conclusión	Monto involucrado
09.1_C9_TL El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 5 publicaciones o pautas pagadas en internet, por un monto de \$1,198.00.	\$1,198.00.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1_C9_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado “**porcentajes de aportación de las Coaliciones**” de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,056.16 (un mil cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
09.1_C5_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$9,280.00.	\$9,280.00.
09.1_C6_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública durante el periodo de campaña, por un monto de \$18,993.84.	\$18,993.84.
09.1_C7_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,393.74	\$1,393.74
09.1_C8_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de \$158,938.04	\$158,938.04
09.1_C10_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de \$9,602.83	\$9,602.83
09.1_C11_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda localizada en las visitas de verificación realizadas a casas de campaña, por un monto de \$206.02.	\$206.02
09.1_C12_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$25,687.36.	\$25,687.36.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C5 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,090.62 (cuatro mil noventa pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C6 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$18,993.84 (dieciocho mil novecientos noventa y tres pesos 84/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,372.48 (ocho mil trescientos setenta y dos pesos 48/100 M.N.)**

(...)

Conclusión 09.1 C7 TL

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,393.74 (mil trescientos noventa y tres pesos 74/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$614.36 (seiscientos catorce pesos 36/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1_C8_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$158,938.04 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 04/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$70,059.89 (setenta mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1_C10_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,602.83 (nueve mil seiscientos dos pesos 83/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,232.93 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1_C11_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$206.02 (doscientos seis pesos 02/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco**

por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$90.81 (noventa pesos 81/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1_C12_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,687.36 (veinticinco mil seiscientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,322.99 (once mil trescientos veintidós pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
09.1_C13_TL El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 14 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C13 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada registro modificado de eventos, impidiendo la verificación, a saber **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado Porcentajes Participación de las Coaliciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).**

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
09.1_C16_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 498 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09.1_C17_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 119 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C16 TL

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119,101.29 (ciento diecinueve mil ciento un pesos 29/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1_C17_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,445.34 (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
09.1_C15_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 590 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C15 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,228.20 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
09.1_C14_TL El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 9 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1_C14_TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber **45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado Porcentajes Participación de las Coaliciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.).**

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, misma que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
09.1_C22_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 59 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,828,259.53.	\$1,828,259.53.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C22 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal, a saber **\$1,828,259.53 (un millón ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,294.84 (cuarenta mil doscientos noventa y cuatro pesos 84/100 M.N.)**.

(...)

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
09.1_C1_TL La coalición Fuerza y corazón por Tlaxcala omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de Diputación Local por un monto de \$51,277.41 lo cual representa el 2.29% del monto total que se encontraba obligado.	\$51,277.41

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
09.1_C2_TL La coalición Fuerza y corazón por Tlaxcala omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de presidente Municipal por un monto de \$202,352.94 lo cual representa el 7.55% del monto total que se encontraba obligado.	\$202,352.94

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 09.1 C1 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$51,277.41 (cincuenta y un mil doscientos setenta y siete pesos 41/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

de aportación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,904.62 (treinta y tres mil novecientos cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C2 TL

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$202,352.94 (doscientos dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.08% (cuarenta y cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades**

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$133,795.76 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.).

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.12** de la presente Resolución, se impone a la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones: 09.1_C3_TL, 09.1_C4_TL, 09.1_C18_TL y 09.1_C23_TL

Partido Acción Nacional consistente en una multa que asciende a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,845.69 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.).**

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 09.1_C9_TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,056.16 (un mil cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).**

(...)

c) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones:

Conclusión 09.1_C5_TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,090.62 (cuatro mil noventa pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C6 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,372.48 (ocho mil trescientos setenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C7 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$614.36 (seiscientos catorce pesos 36/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C8 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$70,059.89 (setenta mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C10 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,232.93 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C11 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90.81 (noventa pesos 81/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C12 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,322.99 (once mil trescientos veintidós pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1 C13 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 09.1 C16 TL y 09.1 C17 TL

Conclusión 09.1 C16 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,101.29 (ciento diecinueve mil ciento un pesos 29/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C17 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,445.34 (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1 C15 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,228.20 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión:09.1 C14 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión:**09.1_C22_TL**

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$40,294.84 (cuarenta mil doscientos noventa y cuatro pesos 84/100 M.N.)**.

(...)

i) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **09.1 C1 TL y 09.1 C2 TL**

Conclusión 09.1 C1 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,904.62 (treinta y tres mil novecientos cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 09.1 C2 TL

Partido Acción Nacional consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$133,795.76 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

6. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Acción Nacional** como integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, en la Resolución **INE/CG2012/2024**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, considerando **33.12**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-85/2024**, quedan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
09.1_C3_TL, 09.1_C4_TL, 09.1_C18_TL y 09.1_C23_TL	N/A	Una multa que asciende a 23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$2,497.11 (dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 11/100 M.N.).	09.1_C3_TL, 09.1_C4_TL, 09.1_C18_TL y 09.1_C23_TL	N/A	Una multa que asciende a 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$1,845.69 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.).
09.1_C9_TL	\$1,198.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,409.33 (mil cuatrocientos nueve pesos 33/100 M.N.).	09.1_C9_TL	\$1,198.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,056.16 (un mil cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).
09.1_C5_TL	\$9,280.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,458.50 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.).	09.1_C5_TL	\$9,280.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,090.62 (cuatro mil noventa pesos 62/100 M.N.).
09.1_C6_TL	\$18,993.84.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,172.18 (once mil ciento setenta y dos pesos 18/100 M.N.).	09.1_C6_TL	\$18,993.84.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,372.48 (ocho mil trescientos setenta y dos pesos 48/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
09.1_C7_TL	\$1,393.74	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$819.80 (ochocientos diecinueve pesos 80/100 M.N.).	09.1_C7_TL	\$1,393.74	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$614.36 (seiscientos catorce pesos 36/100 M.N.).
09.1_C8_TL	\$158,938.04	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$93,487.36 (noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.).	09.1_C8_TL	\$158,938.04	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,059.89 (setenta mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.).
09.1_C10_TL	\$9,602.83	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,648.38 (cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.).	09.1_C10_TL	\$9,602.83	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,232.93 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).
09.1_C11_TL	\$206.02	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121.18 (ciento veintiún pesos 18/100 M.N.).	09.1_C11_TL	\$206.02	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90.81 (noventa pesos 81/100 M.N.).
09.1_C12_TL	\$25,687.36.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,109.31 (quince mil	09.1_C12_TL	\$25,687.36.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,322.99 (once mil

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		ciento nueve pesos 31/100 M.N.).			trescientos veintidós pesos 99/100 M.N.).
09.1_C13_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,451.37 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 37/100 M.N.).	09.1_C13_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
09.1_C16_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$158,946.48 pesos (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.).	09.1_C16_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119,101.29 (ciento diecinueve mil ciento un pesos 29/100 M.N.).
09.1_C17_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,890.93 pesos (treinta siete mil ochocientos noventa pesos 93/100 M.N.).	09.1_C17_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,445.34 (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.).
09.1_C15_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,673.79 (treinta y siete mil seiscientos setenta y tres pesos 79/100 M.N.).	09.1_C15_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,228.20 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
09.1_C14_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,822.82 (dos mil ochocientos veintidós pesos 22/100 M.N.) .	09.1_C14_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.) .
09.1_C22_TL	\$1,828,259.53.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,769.11 (cincuenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos 11/100 M.N.) .	09.1_C22_TL	\$1,828,259.53.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,294.84 (cuarenta mil doscientos noventa y cuatro pesos 84/100 M.N.) .
09.1_C1_TL	\$51,277.41	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,242.06 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.) .	09.1_C1_TL	\$51,277.41	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,904.62 (treinta y tres mil novecientos cuatro pesos 62/100 M.N.) .
09.1_C2_TL	\$202,352.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$178,536.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) .	09.1_C2_TL	\$202,352.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$133,795.76 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG2012/2024**, en los términos precisados en los considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, en su carácter de integrante de la otrora coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-85/2024**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-85/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**